SERNAPESCA
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Gobierno de Chile

V°B° Subdirección JURIDICA

Subdirección de Acuicultura	
RAG	RAG
Subdirección Jurídica	
MGTT	
Abogado Redactor	
EMS	

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 529, DE 2009 QUE APRUEBA PROGRAMA DE VIGILANCIA, DETECCIÓN Y CONTROL DE PLAGA QUE INDICA, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

VALPARAÍSO, 26 ABR. 2016

RES. EX. Nº 3154

VISTO: El Informe Técnico de la Subdirección de Acuicultura del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo informado por los integrantes del Comité Consultivo; el Decreto Supremo N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y Sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura Número 18.892, de 1989, y sus modificaciones, el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones, el Decreto Supremo N°345 de 2005, que Aprueba el Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N°291, de 2016 y sus modificaciones, de la Autoridad de Salud; resultados del Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos y la resolución exenta número 529 de 2009, que Aprueba Programa de Vigilancia, Detección y Control de Plaga ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y modificado mediante resolución exenta número 255 de 2013; la resolución exenta número 205 de 21 de enero de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que declara área de florecimiento algal nocivo (FAN) de Alexandrium Catenella al sector que indica; y la Resolución N°1. 600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 del D.F.L. N°5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece en su artículo 25 que al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura le corresponde en general ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, en ese sentido el artículo 9° del Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, citada en Visto, encargó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", el

V°B° Subdirección JURIDICA

establecimiento del Programa de Vigilancia, Detección, Control y /o Erradicación de Plagas.

Que, mediante Resolución Exenta N°529, citada en Visto, el Servicio aprobó el Programa de vigilancia, detección y control de la plaga *Alexandrium Catenella*, el cual tiene por objetivo "controlar la presencia del *dinoflagelado Alexandrium Catenella* y disminuir, al máximo, la probabilidad de su dispersión, protegiendo, de esta manera, la actividad económica pesquera y acuícola, relacionada con la extracción y cultivo de recursos susceptibles de ser afectados por toxinas marinas".

Que, por su parte, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Resolución Exenta N°205 de 2011, citada en Visto, declaró área de florecimiento algal nocivo (FAN) de *Alexandrium Catenella* al sector comprendido desde el Golfo de Corcovado a Bahía Anna Pink y el sector desde Canal Baker a Canal Beagle, zonas mayoritariamente comprendidas en la Región de Aysén y Magallanes.

Que, la presencia de la citada plaga ha demostrado un aumento sostenido desde septiembre de 2015 hasta abril del presente año. Esta circunstancia se ha evidenciado en los resultados de los muestreos efectuados en las estaciones de monitoreo, tal como lo expresa el informe técnico de este Servicio, citado en Visto.

Que, el Servicio procedió a implementar todas las medidas consideradas en el referido Programa, contenidas en la citada Resolución Exenta N°529.

Que, por su parte la Autoridad Sanitaria, mediante Resolución N°291 de 2016, citada en Visto, declaró brote de marea roja -cuyo agente productor es la microalga *Alexandrium Catenella*- en la comuna de Quellón.

Que, la mayoría de las zonas indicadas previamente –Quellón y Región de Aysén- se caracterizan por una alta actividad de traslado de recursos hidrobiológicos a bordo de embarcaciones del tipo *wellboats,* las cuales son agentes de dispersión de la microalga *Alexandrium Catenella*, desde zonas declaradas como no libres de plaga hacia áreas categorizadas de manera diferente.

Que, la situación antes descrita permitió constatar que las medidas de protección, las cuales tienen carácter preventivo, se tornan insuficientes, como también lo son las medidas de control, en razón que el Programa actualmente vigente no considera la activación de medidas que permitan cumplir con su objetivo, cual es, de protección de la actividad económica pesquera y acuícola, relacionada con la extracción y cultivo de recursos susceptibles de ser afectados por toxinas marinas, lo cual hace imprescindible modificar la citada Resolución Exenta

N°529, en el sentido de incorporar acciones que permitan alcanzar dicho fin.

Que, debe tenerse presente que el mandato rector en esta materia se encuentra contenido en el artículo 19 del citado Reglamento sobre Plagas Hidrobiológicas, el cual establece la prohibición de traslado desde áreas de plaga hacia áreas de una categoría distinta, sin perjuicio de lo que a su turno establece el artículo 21.

Que, conforme a la norma indicada "la resolución que declara un área no libre de plaga podrá eximir de las obligaciones, prohibiciones y restricciones del presente párrafo a los traslados de especies hidrobiológicas que por sus características, condiciones de traslado o características del organismo que constituye plaga, no representen riesgo alguno de dispersión de la misma", de lo cual se desprende, que el Servicio podrá regular dichos traslados mediante el establecimiento de obligaciones, prohibiciones y restricciones, salva las excepciones indicadas.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍCASE la Resolución Exenta N°529, citada en Visto, que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de Plaga, en el siguiente sentido:

1) **MODIFÍCASE el artículo primero numeral 4 sobre "Seguimiento y Vigilancia", en el siguiente sentido:**

1.1) Incorpórase antes del primer párrafo del texto vigente el siguiente numeral **4.1** denominado **"Monitoreo de Bodegas"** del siguiente tenor:

El Servicio realizará el monitoreo de las aguas de las bodegas de los *wellboats* que transportan cosecha viva a las plantas ubicadas en la Región de Los Lagos, según lo señalado en el punto 7.B.2.2.

Este monitoreo será realizado por Sernapesca o por certificadores de la desinfección o muestreadores del Programa de Sanidad de Moluscos Bivalvos (PSMB) o personal dependiente de la Autoridad Sanitaria, acreditados por Sernapesca, conforme sus competencias. La acreditación se realizará mediante aprobación de un curso oficial para la identificación de *Alexandrium Catenella,* de costo del interesado.

La metodología de muestreo y análisis aplicables a este monitoreo serán las contenidas en el documento denominado "Protocolo de muestreo de fitoplancton y análisis para detección de *Alexandrium catenella*" elaborado y aprobado mediante resolución del Servicio.

Para efectos de verificación de los resultados obtenidos en el monitoreo de bodegas, el Servicio enviará contramuestras al laboratorio de verificación de *A. catenella,* que será el Centro

Regional de Análisis de Recursos y Medioambiente (CERAM) de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt.

1.2) Incorpórese a continuación del nuevo numeral 4.1, el guarismo **"4.2"** y el título "Monitoreo de agua en la ruta de navegación".

2) SUSTITUYASE la letra B.2.2., referida a "Condiciones específicas", acápite concerniente al "Traslado de peces", del Artículo Primero, numeral 7, denominado "Protocolo de Traslado", por el siguiente:

No se establecerán restricciones de ningún tipo para el traslado de peces provenientes desde un área FAN en la medida que cumpla con los siguientes requisitos de carácter copulativos:

- Hayan sido cargados en el origen con agua libre de *A. catenella*, lo cual deberá ser acreditado a través de un análisis oficial efectuado en un laboratorio de Sernapesca.
- No realicen intercambio de agua con el medio durante *todo el tr*ack de navegación, y
- Demuestren nuevamente la condición de libre de *A. catenella* mediante análisis oficial, en forma previa al ingreso a la Bahía de Quellón, en un laboratorio de Sernapesca ubicado en Melinka.

En caso que el traslado no cumpla con los requisitos establecidos previamente, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Traslado de peces provenientes desde un área FAN, cuyo destino es una planta de proceso de la Región de Los Lagos, para autorizar descarga a acopio, de las embarcaciones tipo wellboats:

   a. Deberán ingresar cerrados a la Bahía de Quellón (desde la línea FAN), para lo cual las embarcaciones tendrán que acreditar esta condición a la recalada.
   b. Tener resultados negativos a *A. catenella,* posterior al muestreo, al momento de la recalada, en cada una de las bodegas de almacenamiento de peces, según lo señalado en el numeral 4.1.
   c. Si el resultado de este análisis es positivo, es decir se detectaron células de *Alexandrium catenella*, la embarcación sólo podrá descargar con bombeo directo a planta, para lo cual deberá tener previamente validado su sistema de acople, ante el Servicio. La planta debe tener una sistema de inactivación o retención de *A. Catenella* validado por el Servicio para que se autorice el bombeo directo. Además, dicho sistema debe asegurar que todo el contenido de las bodegas, exceptuados los peces, sean tratados para eliminación o retención completa de *A. Catenella*.

   El establecimiento que recibe los peces deberá contar con un sistema aprobado por Sernapesca de retención o inactivación adecuado para *A. catenella*.

SERNAPESCA
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
Gobierno de Chile

2. Si el sistema de tratamiento del agua de la embarcación tipo *wellboat* cuenta con un método de retención o inactivación aprobado por el Servicio, podrá exceptuarse del cumplimiento de las medidas indicadas en el numeral 1 precedente, quedando supeditado a la supervisión por parte del Servicio de los registros del sistema de retención o inactivación.

3) INCORPÓRASE la siguiente norma transitoria:

Artículo Transitorio: Las medidas contenidas en los numerales 4.1 y letra B.2.2., referida a "Condiciones específicas", acápite concerniente al "Traslado de peces", del Artículo Primero, numeral 7, denominado "Protocolo de Traslado", se harán exigible de manera progresiva, en dos etapas:

- En una primera etapa que se extenderá durante 6 meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sólo será aplicable a los *wellboats* que descarguen en la Bahía de Quellón, pudiendo prorrogarse, previo informe técnico, por una sola vez por el mismo período.
  Sin perjuicio de lo anterior, durante igual período, las embarcaciones que transporten peces cuyo destino sean acopios o plantas de proceso que se ubiquen al norte de Quellón, deberán cerrar las compuertas en la línea FAN hasta Isla Tranqui (43°3'), pudiendo el Servicio muestrear, en forma aleatoria, las bodegas y hacer aplicables las citadas medidas.
- La segunda etapa, inmediatamente concluída la primera, será aplicable a toda la Región de Los Lagos, sin excepción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La infracción a las disposiciones de la presente resolución serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura y aplicadas por los tribunales de justicia o la Superintendencia de Medio Ambiente, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL

SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DIRECTOR NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:
- Subdirección de Acuicultura
- Subdirección Jurídica.
- Archivo.